



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, N.º 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 5565/2020**

**Asunto: Criterios para la introducción de datos en la aplicación de Atención a la Diversidad (ATDI) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos registrado el escrito remitido de fecha 4 de diciembre de 2020, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a los criterios establecidos para la introducción, supervisión y validación de datos en la aplicación de Atención a la Diversidad (ATDI), según las instrucciones que habrían sido dadas a los inspectores de educación, al menos en el ámbito de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.

En el referido escrito de queja, se señalaba que las indicaciones dadas a los inspectores de educación suponen la exclusión de cierto alumnado de la aplicación ATDI, en base a criterios contrarios a la Instrucción de 9 de Julio de 2015, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017.

Más concretamente, según los términos de la queja, la actuación de los inspectores de educación supone la revisión de los criterios de valoración de las necesidades educativas realizadas por los orientadores y los equipos de orientación de los centros, algo que estaría fuera de las competencias del área de Inspección educativa y que afecta directamente a los recursos dispuestos para atender a los alumnos afectados.



Así, siguiendo lo señalado en el escrito de queja, por parte de los inspectores se estarían revisando las categorías siguientes:

1.- “ANCE/Incorporación tardía/Desconocimiento del idioma”, bajo el criterio siguiente:

*“El alumnado no podrá permanecer más de dos cursos en dicha categoría”.*

Dicho criterio sería contrario, además, a la Resolución de 17 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se organiza la atención educativa al alumnado con integración tardía en el sistema educativo y al alumnado en situación de desventaja socioeducativa, escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, según la cual, el alumno debería permanecer en dicha categoría hasta que superara las necesidades que están indicadas en el informe de compensatoria educativa derivadas de su desconocimiento de la lengua española, dado que dicha superación se debe a múltiples factores que están recogidos en dicho informe y no en los cursos que está escolarizado en España.

2.- *“Dificultades de aprendizaje y/o bajo rendimiento académico/ Dificultades Específicas de Aprendizaje”*, a la que se aplicaría el criterio siguiente:

*“Para poder validar a este alumno o admitir que permanezca con esta categoría en la base ATDI sería necesario que se supervisase si presentan cierto desfase curricular, suspenden las materias instrumentales y han repetido o repiten curso.*

*No son alumnos de atención preferente por parte de los especialistas de PT o AL (Presentar especial atención en 3º y 4º de la ESO sobre la prestación de apoyo educativo ya que, en bastantes casos, siguen en la base sin presentar ya ninguna necesidad específica.”* (sic).

Este criterio sería también contrario al Anexo de la Instrucción de 9 de Julio de 2015, según el cual:

*“Se entiende que un alumno o alumna presenta dificultades específicas de aprendizaje cuando muestra alguna alteración en uno o más de los procesos psicológicos básicos implicados en la adquisición y uso de habilidades de lectura, escritura, razonamiento o habilidades matemáticas”.*

Con ello, la inclusión en la aplicación ATDI no se debería hacer depender de que existiera un desfase curricular o fracaso escolar, limitando la atención especializada a aquellos alumnos que suspendan determinadas asignaturas o que repitan curso.



3.- “Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad”, bajo el criterio siguiente:

*“El alumnado que no presenta necesidades específicas de apoyo educativo no debe aparecer en la base, aunque tenga el pertinente diagnóstico clínico. Para validar al alumnado TDAH, que sí presenta necesidades de apoyo educativo, o permitir que permanezca en la base de datos ATDI, será necesario valorar si se ve afectado el desarrollo de su competencia curricular”.*

Según los términos de la queja, este criterio también vulnera la normativa aplicable, excluyendo a alumnos diagnosticados con TDAH al margen del contenido del correspondiente informe psicopedagógico.

Con todo, la pretensión contenida en el escrito de queja remitido a esta Procuraduría se concretaba en la retirada de las instrucciones dadas a los inspectores de educación indicadas a los efectos de la introducción, supervisión y validación de datos en la aplicación ATDI; y, con un carácter más genérico, en que los alumnos TDAH computen para las ratios de asignación de maestros de Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica de los centros educativos, así como que se desarrollen los protocolos de actuación con relación a estos alumnos.

Con relación a todo lo expuesto según los términos de la queja presentada en esta Procuraduría, la Consejería de Educación, por un lado, ha negado el presupuesto en el que se ha fundamentado la presentación de la queja y, en concreto, la existencia de cualquier tipo de instrucción dada a los inspectores que incida en el tratamiento dado al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y su inclusión en el fichero ATDI. Más concretamente, se señala en el informe remitido por la Consejería de Educación:

*“Se desconoce la existencia de ningún documento administrativo al que se refiere esa Procuraduría del Común o el autor de la queja; no obstante hay que señalar que no es posible y no se ha modificado ningún aspecto relativo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a través de la Inspección educativa. Los criterios que se siguen son los establecidos en la Instrucción de 9 julio de 2015, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017 de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, y en la Resolución de 17 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se organiza la atención educativa al alumnado con integración tardía en el sistema educativo y al alumnado en situación de desventaja socioeducativa,*



*escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria”.*

Y, a modo de conclusión, en el informe de la Consejería de Educación se hace mención a la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en lo que respecta a la respuesta que se da al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo, en cuanto a la caracterización de la aplicación ATDI, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto lo siguiente:

*“El ATDI no es una aplicación, solo es un fichero automatizado, de uso interno, que permite el estudio de datos, para la toma de decisiones, en relación a los medios y recursos, que garanticen la igualdad de los alumnos y alumnas del sistema educativo de Castilla y León.*

*El ATDI no es un registro ni una herramienta administrativa que constituya o valide situaciones relativas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o necesidades educativas especiales. Como es evidente, los niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo no se definen por su inscripción en ningún registro o base de datos”.*

Con relación a esto último, cierto es que, según el apartado Primero de la Instrucción de 9 de julio de 2015, lo regulado es un fichero automatizado de datos relativos al alumnado con necesidades educativas específicas, que constituye *“la única fuente de información para cualquier órgano de la Consejería de Educación que necesite tener conocimiento de datos relativos a alumnos de este tipo matriculados en centros docentes de Castilla y León”*. No obstante, para conformar dicho fichero, tiene un carácter instrumental la *“aplicación informática ATDI”* del apartado Tercero de la Instrucción, en la que se dispone que *“Los directores de los centros docentes introducirán y actualizarán los datos concernientes a ese alumnado en el citado fichero, mediante la aplicación informática ATDI (Atención a la Diversidad), que está permanentemente accesible a través de internet en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León”*.

Con todo, hay que tener en consideración que, al margen de las funciones atribuidas a los directores de los centros docentes relativas a la introducción y actualización de los datos del fichero, el apartado Quinto de la Instrucción atribuye al Área de Inspección Educativa correspondiente la tarea de validar los datos, verificando que los alumnos contenidos en los ficheros han sido incluidos en el grupo que



corresponde, “de acuerdo con las indicaciones recogidas en el informe psicopedagógico o de compensación educativa, así como el resto de informaciones”.

En definitiva, los informes psicopedagógicos y de compensación educativa son los que marcan la caracterización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. De hecho, en el Anexo de la Instrucción de 9 de julio de 2015, según la redacción dada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017, se recogen los requisitos para que el alumnado con necesidades educativas específicas sea incluido en el fichero ATDI, incluyéndose al efecto el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica (para el grupo de alumnado con necesidades educativas especiales, altas capacidades intelectuales, dificultades de aprendizaje y/o bajo rendimiento académico) o el correspondiente informe de evaluación de necesidades de compensación educativa (para el grupo de alumnado con necesidades de compensación educativa). En lo que respecta al grupo de alumnado con trastorno por déficit de atención con hiperactividad, la inclusión en el fichero dependen de que el alumnado haya sido objeto del Protocolo de Coordinación de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad en la Comunidad de Castilla y León, establecido en la Instrucción de 31 de marzo de 2017 por la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa de la Consejería de Educación de Castilla y León, debiendo presentar, en todo caso, necesidades específicas de apoyo educativo, con independencia de que el diagnóstico clínico confirme la existencia de TDAH.

Al margen de ello, conforme al artículo 11 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, la responsabilidad de la evaluación psicopedagógica, dirigida a determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar el alumnado, recae en servicios de orientación. En el caso de alumnado con integración tardía en el sistema educativo y al alumnado en situación de desventaja socioeducativa, el artículo 6 de la Resolución de 17 de mayo de 2010 hace alusión a un informe de necesidades de compensación educativa que ha de ser responsabilidad del tutor, con la colaboración del resto del profesorado, junto con el asesoramiento del orientador que atiende al centro. Finalmente, para la aplicación del Protocolo de Coordinación de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, la intervención de los servicios de orientación es decisiva, tanto en la fase de detección del alumnado con TDAH; como en la fase de diagnóstico e intervención en la que el orientador educativo debe hacer la oportuna evaluación psicopedagógica y, en su caso, el correspondiente informe psicopedagógico.

También con relación a los alumnos con TDAH, hay que señalar que el Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, elaborado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad de la Junta de Castilla y León, contempla una fase para la detección temprana del trastorno en el alumno, lo cual puede tener lugar a través de los padres o familiares y de los profesores, debiendo éstos conocer los síntomas que puedan hacer sospechar sobre la existencia del trastorno. Las



sospechas del trastorno permitirán trasladar el caso a los servicios sanitarios con la autorización de la familia. De confirmarse el diagnóstico de TDAH, con un informe de los servicios sanitarios, se debe llevar a cabo la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y la inclusión en el fichero ATDI.

Finalmente, cabe señalar que, aunque el fichero ATDI tenga un uso interno en el ámbito educativo, y la inscripción en el mismo no atribuya al alumnado su categorización con alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, sí que puede influir en la toma de decisiones, tales como la debida dotación de los recursos personales y materiales a los centros educativos para ofrecer el apoyo requerido para dicho alumnado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Sin perjuicio de las funciones de la inspección educativa de velar por el cumplimiento de la normativa en virtud de la cual se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, los informes de evaluación psicopedagógica y los informes de evaluación de necesidades de compensación educativa, elaborados por los orientadores educativos, han de ser los que determinen la inclusión del alumnado en el fichero automatizado de Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas.**

**- Debe impulsarse la actuación multidisciplinar con la que hacer frente a las necesidades de los alumnos que sufren el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), en particular a través de la debida aplicación y evaluación del Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, elaborado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad de la Junta de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López